

Nulidad de la venta a domicilio por falta de consentimiento válidamente otorgado

El Título IV del Libro II del TRLGDCU, está dedicado a la regulación de los contratos con consumidores celebrados fuera de establecimiento mercantil, con el fin esencial de protegerlos frente a los peligros que pueda suponer esta modalidad especial de venta en la que el consumidor está bajo una verdadera presión psicológica por lo sorpresivo que pueda resultar el negocio y por la inexistencia de la posibilidad de comparar con otras posibles alternativas.

En el caso enjuiciado por la Audiencia Provincial de Madrid (Sentencia núm. 43/2011 de 25 enero, AC\2011\314), el comerciante demandado vendió a la actora, una pensionista de 74 años, bienes por valor de casi 3000€ a abonar en 35 cuotas mensuales.

La sentencia de primera instancia desestimó la demanda en base al principio de libertad contractual y en el de la autonomía de la voluntad, declarando que no se ha acreditado suficientemente la violencia o intimidación alegada en la demanda, al no constar que la demandada adoleciera de deficiencias cognitivas que le impidieran prestar el consentimiento.

Recurrida la sentencia, la Audiencia considera que los principios enunciados “no son ilimitados sino que deben coordinarse y, en determinados supuestos subordinarse, a otros principios éticos y sociales, también consagrados en nuestro ordenamiento jurídico como son el ejercicio del derecho conforme a las exigencias de la buena fe (art. 7 CC) o aquellos que la propia Constitución Española (art. 51) proclama como inspiradores de los derechos fundamentales, en cuanto deben presidir y amparar la defensa de los consumidores y sus intereses económicos”. En este sentido, declara evidente la desigualdad de las partes desde un punto de vista psicológico e intelectual por lo que era imposible que la compradora prestara su consentimiento de una manera verdaderamente libre y voluntaria, teniendo en cuenta que el procedimiento de venta empleado por la demandada, “iniciado de manera unilateral por ella, sin autorización alguna ni conocimiento de la demandante, supone una introducción en el ámbito privado de comunicación excesivo y agobiante para una persona de las características físicas, psicológicas y culturales de la demandante, que lógicamente alteran su estado de ánimo y provocan un estado de indecisión tal, que permite a la parte más fuerte y organizada, en este caso la demandada, conducir su voluntad en la forma y manera que sólo a ella interesa y beneficia comercialmente, en claro perjuicio de la contraria al obligarle a soportar un considerable gasto por la adquisición de unos productos respecto de los cuales ni mostró inicialmente interés alguno, ni objetivamente cabe suponer lo tuvieron”. Por lo tanto, declara que no son de aplicación al caso los requisitos que la Ley



*Centro de Estudios de
Consumo*

www.uclm.es/centro/cesco

NOTAS JURISPRUDENCIALES

General de Defensa de Consumidores y Usuarios establece para poder resolver las compraventas de objetos fuera de establecimientos mercantiles y la nulidad del contrato por no haberse prestado el consentimiento válidamente.

Iuliana Raluca Stroie